RESOLUCIÓN No. 153

"Por la cual se autoriza una concesión de aguas Superficiales"

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que, el día **22 de abril del año 2024**, los señores **VICTORIANO CEBALLOS BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.890.023 expedida en El Tambo (N), **ANTONIO ARNULFO DIAZ CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.890.261 expedida en El Tambo (N), **CESAR SOLON NARVAEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.908.995 expedida en Gigante (H) y **SEGUNDO BOLÍVAR BURBANO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.890.083 expedida en El Tambo (N) y la señora **FLORICELDA CEVALLOS VILLARREAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.199.303 expedida en El Tambo (N), presentaron solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para la actividad de **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO** y **RIEGO Y SILVICULTURA**, proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada **"SAN CLEMENTE HIGUERÓN ZANJÓN 2"**, localizada en la Vereda San Clemente, Municipio de El Peñol, Departamento Nariño.

Que, por tratarse de aguas destinadas para **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO**, la solicitante aportó la **Autorización Sanitaria No. 031 del 5 de abril del año 2024**, expedida favorablemente por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, para la concesión de aguas provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada **"SAN CLEMENTE HIGUERÓN ZANJÓN 2"**, localizada en la Vereda San Clemente, Municipio de El Peñol, Departamento Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite No. CSC-115-24 de fecha 06 de mayo del año 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 27 de mayo del año 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 35 – 2025 de fecha 25 de febrero del año 2025** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico No. 35 – 2025** de la misma numeración y fecha**,** donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que, mediante **Informe Técnico No. 35 – 2025 de fecha 25 de febrero del año 2025** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico No. 35 – 2025** de la misma numeración y fecha, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN:

Se realizó visita de inspección ocular a la fuente de uso público denominada "SAN CLEMENTE - HIGUERON SANJON 2", vereda San Clemente, municipio de El Peñol, con el fin de atender solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS, presentado por los solicitantes: VICTORIANO CEBALLOS BENAVIDES Y OTROS, de acuerdo con los autos que anteceden y conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

2. LOCALIZACIÓN

El nacimiento de la fuente: "SAN CLEMENTE - HIGUERON SANJON 2" se ubica en el sector San Clemente, Cuenca Río Juanambú.

La captación del recurso se realiza en lugar identificado con coordenadas planas: E: 963438 - N:655365, a una altura de 1717 m.s.n.m. con margen de error de: ± 4.22 m.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

ASISTENTES:
***Interesados**: Cesar Narváez, Floricelda Rivera*
***Contraparte**: Ninguna*
***Corponariño**: Jhon Casanova (Técnico operativo).*

La captación del recurso hídrico se realiza de la fuente de uso público denominada "SAN CLEMENTE - HIGUERON SANJON 2", municipio de El Peñol, esta área muestra buen estado de cobertura vegetal en función protectora, con presencia de especies forestales como: guayacan, charmolan, cascarillo, caspe, moquillo, entre otros.

*Captación directamente de la fuente mediante tanque de almacenamiento, luego conducción a otro tanque de almacenamiento ubicado a 2 m, luego, conducción en manguera de 1" por 450 m aproximadamente hasta tanque de distribución, finalmente distribución en manguera de ⅜", el cual se utiliza para uso: **Abastecimiento doméstico y Riego y Silvicultura**. Actualmente el proyecto si se encuentra en funcionamiento.*

Aforada la fuente por sistema volumétrico en el momento de la evaluación aporto un caudal de 0.24 L/s, teniendo en cuenta que la evaluación se realizó en época de lluvia. Una vez revisado el registro de usuarios del procedimiento, de la fuente "SAN CLEMENTE - HIGUERON SANJON 2" no se registran concesiones en estado vigente.

CAUDAL DE SITIO DE CAPTACIÓN

*La fuente de uso público denominada "SAN CLEMENTE - HIGUERON SANJON 2", presenta un caudal de 0.24 L/s, con capacidad para otorgar un caudal de **0.22 L/s (CERO PUNTO VEINTIDOS LITROS POR SEGUNDO)** para uso: Abastecimiento doméstico y Riego y Silvicultura, caudal que corresponde al 90% del caudal total.*

*Se da prioridad al **Abastecimiento doméstico**, para el cual se otorga un caudal de **0.040 L/s** calculado con base en lo establecido en la norma RAS, y el restante se otorga para uso **Riego y Silvicultura (0,18 l/s)** teniendo en cuenta que la fuente no cuenta con la capacidad para otorgar el caudal solicitado.*

4. MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004.
Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

OBSERVACIÓN:
El presente expediente de concesión REMPLAZA al expediente No. CSC-132-18, por lo cual le procede AUTO ADMINISTRATIVO DE ARCHIVO.

CONCEPTO TÉCNICO – No- 35-2025 CONCESIÓN DE AGUAS

*Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue CONCESIÓN DE AGUAS a nombre de VICTORIANO CEBALLOS BENAVIDES identificado con cc. 12.890.023 de el tambo, FLORICELDA CEVALLOS VILLAREAL identificado con cc. 27.199.303 de el tambo, ANTONIO ARNULFO DIAZ CEBALLOS identificado con cc. 12.890.261 de el tambo, CESAR SALON NARVAEZ GONZALEZ identificado con cc. 4.908.995 de Gigante, SEGÚNDO BOLIVAR BURBANO CABRERA identificado con cc. 12.890.083 de el tambo. caudal de agua en la cantidad de **0.22 L/s (CERO PUNTO VEINTIDOS LITROS POR SEGUNDO); donde, 0.040 L/s (CERO PUNTO CERO CUARENTA LITROS POR SEGUNDO)** para uso: **Abastecimiento doméstico** y 0.18 (CERO PUNTO DIECIOCHO LITROS POR SEGUNDO) para uso: **Riego y Silvicultura** proveniente de la fuente de uso público "SAN CLEMENTE - HIGUERON SANJON 2", municipio de El Peñol, vereda San Clemente, caudal correspondiente al 90% del caudal total, bajo las siguientes consideraciones:*

*1. El caudal autorizado será destinado con exclusividad para: **Abastecimiento doméstico y Riego y Silvicultura**. Se autoriza derivar el recurso en el sistema de captación ubicado geográficamente con coordenadas planas E: 963438 - N: 655365, a una altura de 1717 msnm. (± 4.22 m). Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.*

2. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

3. La infraestructura de captación, conducción, almacenamiento y distribución, consistentes en: Captación mediante tanque de almacenamiento, almacenamiento en segundo tanque, conducción en manguera de 1" y ⅜", garantizan derivar el caudal autorizado, no se requieren obras de regulación de caudal, tal como lo establece el Artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.

4. La vigencia de esta concesión será de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

5. El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

6. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

7. El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*
- *Tramitar el respectivo permiso de vertimientos si la actividad a desarrollar lo amerita.*

8. Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

9. De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular se conceptúa que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado presentado por los solicitantes es viable de aprobación.

(…)"

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997 y Decreto 1090 del 2018 las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO,

realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe Técnico No. 35 – 2025 de fecha 25 de febrero del año 2025** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico No. 35 – 2025** de la misma numeración y fecha, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta. Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a nombre de los señores **VICTORIANO CEBALLOS BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.890.023 expedida en El Tambo (N), **ANTONIO ARNULFO DIAZ CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.890.261 expedida en El Tambo (N), **CESAR SOLON NARVÁEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.908.995 expedida en Gigante (H) y **SEGUNDO BOLÍVAR BURBANO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.890.083 expedida en El Tambo (N) y la señora **FLORICELDA CEVALLOS VILLARREAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.199.303 expedida en El Tambo (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, de la fuente hídrica de uso público denominada **"SAN CLEMENTE HIGUERÓN ZANJÓN 2"**, localizada en la Vereda San Clemente, Municipio de El Peñol, Departamento Nariño. Un caudal de agua en cantidad de **CERO PUNTO VEINTIDOS LITROS POR SEGUNDO (0.22 L/s),** para la actividad de **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO** y **RIEGO Y SILVICULTURA,** correspondiente al 90% del caudal aforado, sobre las coordenadas: E: 963438 - N: 655365 Alt: 1717 m.s.n.m. ± 4.22 m.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder es de **CERO PUNTO VEINTIDOS LITROS POR SEGUNDO (0.22 L/s)**, de la concesión autorizada, podrá ser destinado

con exclusividad para **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO** un caudal de **CERO PUNTO CERO CUARENTA LITROS POR SEGUNDO (0.040 L/s),** para **RIEGO Y SILVICULTURA** un caudal de **CERO PUNTO DIECIOCHO LITROS POR SEGUNDO (0.18 L/s)**. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. La infraestructura de captación, conducción, almacenamiento y distribución, consistentes en: Captación mediante tanque de almacenamiento, almacenamiento en segundo tanque, conducción en manguera de 1" y ⅜", garantizan derivar el caudal autorizado, no se requieren obras de regulación de caudal.

PARÁGRAFO. Se deja en constancia que el presente expediente **CSC-115-24 REEMPLAZA** al expediente **CSC-132-18**. En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente radicado con el número **CSC-132-18**, toda vez que perdió vigencia y se verificó que el punto de captación evaluado corresponde al mismo punto, las mismas coordenadas y la misma fuente, además de los mismos usuarios.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del solicitante los señores **VICTORIANO CEBALLOS BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.890.023 expedida en El Tambo (N), **ANTONIO ARNULFO DIAZ CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.890.261 expedida en El Tambo (N), **CESAR SOLON NARVÁEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.908.995 expedida en Gigante (H) y **SEGUNDO BOLÍVAR BURBANO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.890.083 expedida en El Tambo (N) y la señora **FLORICELDA CEVALLOS VILLARREAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.199.303 expedida en El Tambo (N), dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado, como beneficiario de la concesión, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el Formato de Autodeclaración emitido por la

Corporación, el cual deberá ser solicitado por la beneficiaria de manera oportuna. La no presentación de la Autodeclaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.

- La usuaria debe encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El beneficiario pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado presentado por el solicitante.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para consumo humano y doméstico, y de acuerdo con lo especificado en la **Autorización Sanitaria No. 031 del 5 de abril del año 2024** expedida por el Instituto Departamental de Salud, el beneficiario deberá implementar un **SISTEMA FILTRACIÓN LENTA Y DESINFECCIÓN**, para cumplir lo estipulado en el Decreto 1575 de 2007, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 2115 de 2007 emitida por los entonces Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en lo respectivo al control, uso y calidad del agua para consumo humano.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta de la usuaria de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. El incumplimiento de la presente Resolución puede generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 11 DE MARZO DEL 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PÉREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: Dr. José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Arley Castro
Abogado Contratista SUBCEA.